

Situaciones laborales
ante el Coronavirus:

Aplicación del artículo 184 BIS del Código del Trabajo ante riesgos de salud y vida de los funcionarios públicos

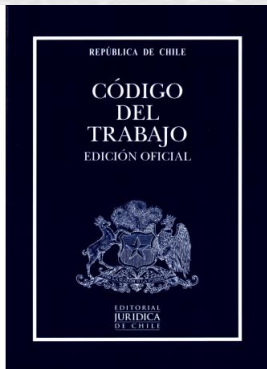
Luis E. Villazón León
Master en Políticas del Trabajo y RR.LL

DEBER DE PROTECCIÓN

Obligación del Empleador ante una crisis que ponga en riesgo la salud y la vida de los trabajadores

Existe norma en el Código del Trabajo que obliga a los empresarios tomar medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores y el derecho del trabajador de dejar su lugar de trabajo ante riesgo a la salud vida, como es el caso de la pandemia.

Es necesario enfatizar que la aplicación de estas normas, obliga al empresario a pagar las remuneraciones en forma íntegra mientras perdure el riesgo a la salud y vida de los trabajadores.



Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

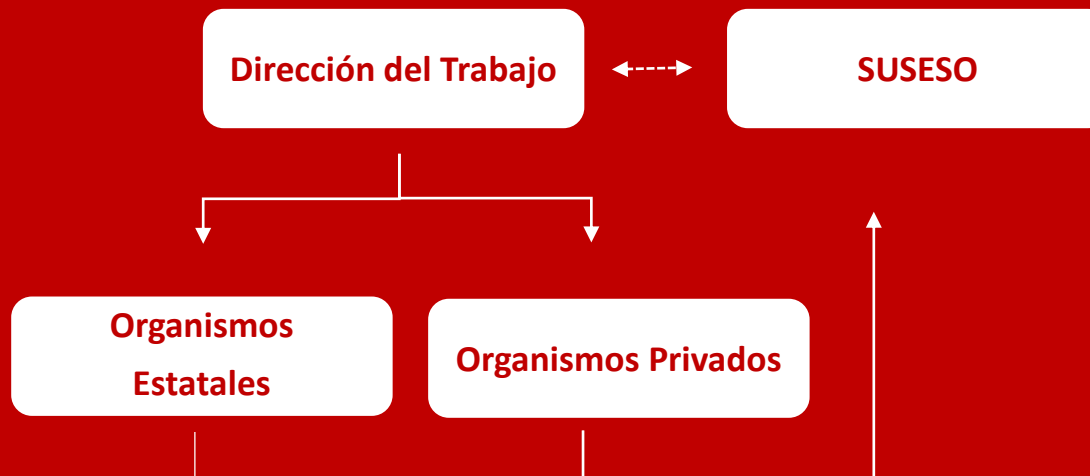
Ante una crisis se debe garantizar oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica

- El empresario deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.
- Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.
- Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.



Rol de la Dirección del Trabajo

- La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.
- El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

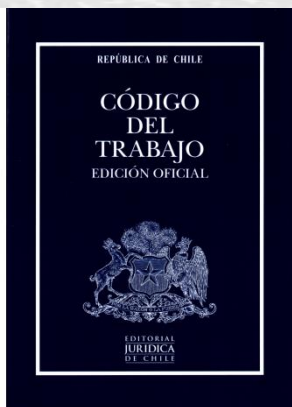


DEBER ESPECIAL DE PROTECCION POR RIESGOS SOBREVINIENTES

Ante un riesgo grave o inminencia de un riesgo para la vida o salud de los trabajadores

Ante una situación como esta, el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho al empleador dentro del más breve plazo, el que deberá informar de la suspensión de las mismas a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.



Art. 184 bis. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:*

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.*
- b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.*

Ante la eventualidad de una evacuación del lugar de trabajo

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.



PRONUNCIAMIENTOS DE LA CONTRALORÍA

Sobre la materia, es útil expresar que esta Institución Fiscalizadora ha manifestado, en sus dictámenes **Nos 52.648, de 2006; 51.485, de 2012 y 3.730, de 2015**, que las disposiciones del **Código del Trabajo** sólo tienen aplicación respecto de los funcionarios del Estado que se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial en la medida que la materia no esté tratada en la normativa que les resulte aplicable y que la regulación que contempla ese cuerpo legal no se oponga a ninguno de los preceptos y principios que informan el estatuto cuyo silencio se suple, condiciones que se cumplen en la especie en cuanto al derecho de los servidores de interrumpir sus labores o abandonar su lugar de trabajo. (**dictamen N° 5.299, de 21 de febrero de 2019**).

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CONTRALORÍA

“Así, considerando que no se aprecia en la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, como tampoco en la ley N° 18.834, que contempla el Estatuto Administrativo de general aplicación en la Administración, la existencia de alguna norma que regule una prerrogativa como la referida en el párrafo precedente, es dable concluir que esta resulta aplicable a los servidores de la Administración del Estado que se rijan por alguno de los textos estatutarios antes referidos, pero con los matices que pasan a exponerse, derivados de las particulares funciones que deben asumir determinados organismos públicos o algunas de sus dependencias.”

(Dictamen N° 5.299, de 21 de febrero de 2019)

¿DEBEN LOS FUNCIONARIOS PERCIBIR SUS REMUNERACIONES?

Así, los funcionarios que se desempeñan en las unidades u organismos creados para la atención de dichos eventos deben, en principio, cumplir las tareas que se le encomienden para superar o contener las consecuencias de las emergencias o catástrofes, salvo que tales acciones importen un riesgo grave e inminente para su vida o salud, caso en el cual podrán interrumpir sus labores o, de ser necesario, abandonar su lugar de trabajo, siendo dable añadir que en tal evento debe darse aplicación a lo previsto en los **artículos 72 de la ley N° 18.834 y 69 de la ley N° 18.883, que autorizan el pago de las respectivas remuneraciones por los lapsos en que no se hayan prestado funciones por caso fortuito o fuerza mayor (aplica dictámen 3610 de 17/03/2020, de Contraloría).**

PROTECCIÓN DEL DERECHO

Dictamen 4604/112, de 3 de octubre de 2017, Dirección del Trabajo

Como indica la ley, el trabajador que haga uso de este derecho tendiente a proteger su vida y salud no sufrirá menoscabo o detrimento alguno, de lo cual se sigue que a su respecto el empleador no podrá ejercer represalias ni efectuar descuento de sus remuneraciones por tal causa, por cuanto, en forma previa al acaecimiento de los hechos se encontraba a disposición del empleador y se vio obligado a dejar de prestar los servicios convenidos por causas que no le son imputables. Este nuevo derecho lo habilita para abandonar sus labores en las circunstancias descritas, rescatando la prevalencia de su integridad física y síquica, por sobre sus obligaciones contractuales, asistiéndole en todo momento la facultad de recurrir a los Tribunales de Justicia de acuerdo al Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales, establecido en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, los funcionarios públicos están facultados para hacer aplicación del artículo 184 bis del Código del Trabajo, como lo ha determinado la Contraloría General de República, y pueden recurrir tanto a la Contraloría como a los Tribunales Ordinarios del Trabajo, en caso que la autoridad demande su presencia física en los lugares de trabajo poniendo en riesgo, la salud y la vida de los funcionarios y funcionarias.